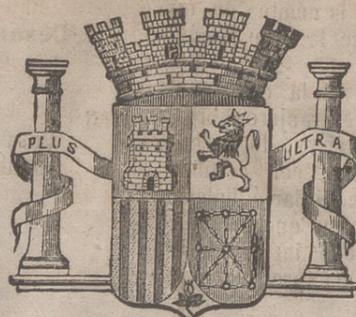


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Formuladas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 las prescripciones á que habia de sujetarse el procedimiento administrativo en la realizacion de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de 19 de Julio del propio año, surgieron dificultades para su ejecucion con motivo de la resistencia mostrada por algunos Jueces de paz á penetrar en el domicilio de los deudores al Estado por falta de pago en los plazos de bienes nacionales, en el supuesto de que la citada instruccion ningun precepto contiene que pueda ser aplicable al modo de hacer efectivos los débitos por tal concepto. En su vista, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar á V. A. el decreto de 7 de Marzo del corriente año, que vino á resolver la duda declarando explicita y terminantemente comprendidos en las prevenciones de la repetida instruccion los descubiertos procedentes de falta de pago de los plazos de bienes nacionales, y en consecuencia obligados los Jueces de paz á la observacion del procedimiento señalado por la misma.

Mas existe una nueva cuestion, que precisa resolver con urgencia, á saber: si las disposiciones penales que se consignan en la instruccion de 3 de Diciembre con respecto á los morosos han de considerarse extensivas á los deudores que lo sean por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Los débitos de esta clase, más bien que el olvido y abandono de un deber que la ley impone á todo ciudadano respecto de las contribuciones é impuestos, significan la falta de cumplimiento de un contrato entre partes; y este carácter particular del origen de la obligacion parece como que exigiria un procedimiento especial y adecuado para conseguir que se cumpla.

Limitado dicho procedimiento hasta ahora al apremio ejecutivo, y como su consecuencia al pago de una cierta cantidad nunca mayor de 3 escudos diarios por razon de dietas al comisionado ejecutor, ha venido observándose su ineficacia, porque los deudores consideraban ménos gravosas estas dietas que el interés del dinero que en la mayoría de los casos habian de destinar á los pagos. Y todavía hubiera podido tolerarse este estado de cosas tomando en cuenta las circunstancias porque atraviesa la propiedad, si el daño para el Estado se limitara á no percibir en tiempo oportuno el importe de

los plazos correspondientes; pero como quiera que tambien sufre perjuicios de consideracion por los intereses que por razon de demora se ve obligado á abonar por el descuento de los pagarés que tiene entregados en garantia de contratos solemnes, precisa el pronto remedio del mal y evitar al Tesoro público tan considerable gravámen, compensando dichos intereses con otros equivalentes que se exijan á los deudores morosos.

Es por otra parte muy conveniente al Estado mismo que las fincas por él enajenadas respondan al pago de su precio al mismo tiempo que los otros bienes que pueden ser del dominio del deudor, por que de este modo se hacen más expeditos los procedimientos, la accion ejecutiva de la Administracion resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan ó esterilicen mientras el procedimiento se dirige contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en quiebra.

Tambien la legislacion sobre estas necesita urgente reforma dada la baja que ha experimentado el valor de la propiedad con relacion al que esta alcanzó en años anteriores, cuyas ventas no han sido consumadas todavía por el pago de todos sus plazos.

La fijacion como tipo obligatorio para las subastas en quiebra del precio de tasacion ó capitalizacion primitivas ó del importe del débito, y la obligacion además de pagar al contado todos los plazos que el comprador quebrado tenia satisfechos, alejan siempre á los licitadores de dichas subastas en quiebra y las dejan sin efecto, como viene constantemente sucediendo desde que se pronunció la baja de la propiedad, resultando por tanto que quedan sin vender indefinidamente, ó que se enajenan en terceras ó cuartas subastas, ó bien en las abiertas por un precio insignificante, cuya diferencia con el obtenido en el primitivo remate jamás alcanzan á cubrir los bienes del quebrado, y quedan por lo comun en perjuicio del Tesoro público.

Forzoso es dar solucion á todas estas dificultades para la marcha de la desamortizacion que tan fecunda puede ser todavía para los intereses generales del país y para los del Tesoro público; y con este propósito, el Ministro que suscribe somete á la firma de S. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exac-

cion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, citada para los procedentes de las contribuciones é impuestos que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiera, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no solo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso aparezcan, si esta no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el día de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los art. 4.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará segun lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.º de citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 50 por 100 del tipo por el cual se anuncio la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 50 por 100 no resultara postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebra por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubiesen acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E., núm. 179, de 8 de Marzo último, dando cuenta del expediente instruido para que las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esas Cajas elijan habilitado que se los distribuya:

Visto el acuerdo de esa Intendencia, fecha 7 de Febrero anterior, inserto en la Gaceta de esa capital correspondiente al día 13 de igual mes, disponiendo que no se admitan las justificaciones de existencia de los individuos pertenecientes á las referidas clases sin la legalización por tres Notarios; y vista una exposición dirigida á este Ministerio para que se dejen sin efecto los referidos acuerdos:

Considerando que el establecimiento de los habilitados para el pago de los referidos haberes dá lugar á abusos y no ofrece al Tesoro ni á los interesados las seguridades convenientes:

Considerando que por estas causas fueron suprimidos en la Península por real decreto de 1.º de Julio de 1835, que dispuso volvieren las Contadurías y Tesorerías á encargarse de la formación de las respectivas nóminas y de los pagos directos é individuales; por cuyo motivo no es oportuno llevar á esa isla la misma institución que tampoco fué establecida en Filipinas, á pesar de haberlo propuesto el Gobernador superior civil de aquel Archipiélago:

Considerando que la medida relativa á la legalización por tres Notarios de los documentos que han de acreditar la existencia de los individuos pertenecientes á las repetidas clases pasivas, prescrita en reales órdenes de 19 de Enero de 1842 y 14 de Setiembre de 1861, está hoy en desacuerdo con el art. 96 del reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitución del Notariado:

Considerando, por último, la conveniencia de poner en armonía en cuanto sea posible la legislación de Ultramar con la de la Península;

El Regente del Reino ha tenido á bien dictar para su cumplimiento en todas las provincias de Ultramar las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar percibirán de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública directa é individualmente ó por medio de apoderado, hallándose ausentes ó impedidos, los haberes que les estén legalmente declarados, formándose las nóminas por las Ordenaciones de Pagos ó Contadurías, y cuidando de que á fin de cada mes queden debidamente formalizados los pagos hechos por aquel concepto:

Segunda. Las viudas y huérfanos en todos los casos, y los jubilados y cesantes cuando por imposibilidad física ó por residir en otros puntos no pudieren recibir personalmente sus haberes y firmar las nóminas, acreditarán su estado de existencia con certificación expedida por el Cura párroco de la feligresía en que residan, empleándose impresos que contengan las indicaciones y claros correspondientes, que se llenarán con la expresión de las circunstancias de cada caso, según los modelos adjuntos números 1.º y 2.º

En estas certificaciones y á continuación de la firma del Párroco extenderá la Autoridad municipal del distrito, pueblo ó barrio en que se hallen empadronados los interesados su conformidad respecto á este extremo, estampando el correspondiente sello de la dependencia. En los puntos donde no hubiere Autoridad municipal lo verificará en iguales términos el Jefe de policía.

Los interesados declararán bajo su firma y responsabilidad, por medio de nota puesta á continuación del conforme, que no perciben de los fondos generales

provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de que deberá ser justificante la fé de existencia.

Tercera. Los que con la competente licencia residan en el extranjero acreditarán su existencia ó su estado, en caso de viudedad ú orfandad, con certificación del funcionario consular ó diplomático español del punto en que tengan su domicilio, estampando los interesados la nota ó declaración que expresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que sean Senadores ó Diputados, y aquellos que por razón de los destinos que hubieren servido en propiedad tengan carácter de Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles de ejército, pueden prescindir de la certificación, bastando un oficio escrito y firmado de su puño y letra dirigido al Ordenador de Pagos ó Contador respectivo, y en que hagan la declaración del pueblo, calle y casa en que residen, la asignación que les esté reconocida por el concepto de cesante ó jubilado que la motive, y no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, con el requisito de la conformidad que expresa la regla segunda en cuanto al empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaración expresada de no percibir más haberes que los que tengan señalados como pasivos se entenderá sin perjuicio de la que en el mismo sentido se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justificación de existencia que han de presentar los interesados en los meses de Junio, y Diciembre de cada año serán legalizados por dichos Notarios.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando los modelos á que se refiere la regla segunda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.—Morel.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se comunicó esta órden á los Gobernadores superiores civiles de Filipinas y Puerto-Rico y al Gobernador de Fernando Poo.

Modelos que se citan en la regla segunda.

MODELO NÚM. 1.º

Pensionista de monte-pío y de gracia.

DON

Cura de iglesia parroquial de

Certifico que D.

es mi feligrés, calle de número cuarto, y existe en el día de la fecha conservando su estado de

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado.

MODELO NÚM. 2.º

Cesantes y jubilados.

DON

Cura de iglesia parroquial de

Certifico: Que D.

es mi feligrés, calle de número cuarto, y existe en el día de la fecha

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circulares.

Este Centro directivo ha comunicado con fecha de hoy al Administrador económico de Barcelona lo siguiente:

«Esta Direccion general, en vista de los particulares que comprende la comunicacion de V. S., fecha 13 del mes próximo pasado, relativos á las dudas que le ocurren sobre la inteligencia del reglamento y tarifas de la contribucion industrial, y sin perjuicio de poner en su conocimiento lo que acuerde el Gobierno de S. A. respecto al art. 53 del reglamento citado, ha resuelto decirle:

1.º Que en las circulares de 12 y 21 de Abril último fué rectificado el error de imprenta que contienen los números 124 y 165 de la tarifa 3.ª, y por consiguiente nada hay que acordar ya sobre este punto.

2.º Que en efecto, deben ser incluidos en la matrícula del próximo ejercicio los industriales que por la legislación anterior estaban exentos, y en virtud de la cual han sido incluidos en las tarifas.

Y 3.º Que imponiéndose por la nueva legislación á los Bancos, Sociedades anónimas y todas las demás de cualquier clase y denominacion que se constituyan por acciones el 10 por 100 de las utilidades líquidas que según los respectivos balances repartan á los accionistas, no procede exigir preventivamente cuota ninguna á esta clase de contribuyentes.

La Administración, con objeto de reclamarla oportunamente, está si en el deber de llevar un registro exactísimo de los Bancos y Sociedades que existan y se vayan constituyendo en esa provincia á quienes alcance la prescripción de la ley, acudiendo para formarle á los datos que deben existir en el Gobierno civil de la provincia y á los demás que pueda adquirir.

Los establecimientos de que se trata, cuando por haber realizado beneficios se consideran en disposicion de distribuir dividendos activos, suelen anticipar la entrega de una parte de ellos sin perjuicio del resultado del balance definitivo. En tal caso procede reclamar el tanto por 100 correspondiente á esa entrega; y las Administraciones económicas incurrirán en responsabilidad si no cuidasen de hacerlo del establecimiento respectivo.

Como los Bancos y Sociedades suelen dar publicidad á esta clase de acuerdos, fácil es á la Administración estar al corriente de lo que en cada uno de ellos su-

ceda; pero no obstante, deberá oficiarse oportunamente á los Directores ó Gerentes respectivos interrogándoles sobre el particular, con el fin de que siempre que haya de ejecutarse alguna entrega á los accionistas por razón de beneficios pueda exigirse la suma que corresponda al impuesto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Director, Juan García de Torres.—Sr. Administrador económico de la provincia de.....

Esta Direccion general de Contribuciones dice con esta fecha al Administrador económico de la provincia de Barcelona lo que sigue:

Vista la comunicacion de V. S., fecha 23 de Abril último, consultando entre otras cosas, si los consignatarios deben pagar además la cuota de vendedores de los géneros en que trafiquen:

Vistos los artículos 5.º, 24, 59 y 110 del reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial aprobado por decreto de S. A. de 20 de Marzo anterior:

Considerando que, según el principio consignado en dichos artículos, para calificar una profesion industrial ó mercantil con relacion al impuesto es preciso que sea habitualmente ejercida, en términos de constituir la condicion social de la persona que ejerza la profesion de que se trate:

Considerando que como excepcion á este principio general comprenden las tarifas algunas profesiones ó industrias cuyo ejercicio es accidental ó limitado á determinadas estaciones ó épocas del año, pero haciendo sobre el particular declaracion expresa en las mismas tarifas:

Considerando que si para los efectos del Código de Comercio es consignatario toda persona á quien se consigna el cargamento de una nave ó alguna parte del mismo cargamento, para los del impuesto sólo puede reputarse consignatario el que habitualmente se ocupe en recibir á su consignacion mercancías para entregarlas ó expedirlas á sus dueños; á ménos que en vez de ejecutarlo así se dedique á la venta de aquellas por su cuenta ó en comision, en cuyo caso ejercerá industrias distintas:

Y considerando que el almacenista ó vendedor habitual al por mayor de determinados artículos, aunque á él vengán estos consignados, no adquiere por tal circunstancia para los efectos de la contribucion industrial el carácter de consignatario, ni está obligado al pago de cuota alguna por este concepto, pues sólo debe satisfacer la que corresponda á la industria que habitualmente ejerza;

Esta Direccion previene á V. S.:

1.º Que los consignatarios no deben satisfacer más que la cuota designada en la tarifa 2.ª con los números 20 y 21, según los respectivos casos, á no ser que habitualmente tambien se ocupen en el acopio de los artículos que expresa el número 16 de la propia tarifa, ó en la compra-venta de los comprendidos en la tarifa 1.ª, en cuyo caso deberán pagar además las cuotas respectivamente señaladas á estas diferentes industrias; y

2.º Que los almacenistas ó vendedores al por mayor, á quienes se refiere el art. 39 del reglamento, sólo deben pagar la cuota que por este concepto les corresponde, aunque los géneros que constituyan la compra-venta les sean directamente consignados.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.—El Director, Juan García de Torres.—Sr. Administrador económico de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.—NUMERO 437.

# PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.												
	GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					PAJA.							
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Aguar-diente.	Vino.	Aceite.	Arroz.	Garbanzos.	Maiz.	Arroz.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
																							Eds. mls.
Alfaro . . . . .	3,900	1,600	2,200	2,200	4,500	3,500	8,000	2,020	3,000	2,000	0,800	2,000	3,500	4,500	3,500	2,200	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500
Arnedo . . . . .	3,900	1,700	2,200	2,200	2,800	3,000	6,400	3,800	2,300	2,000	0,850	3,000	3,000	2,800	2,800	2,200	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000
Calahorra . . . . .	3,800	1,500	2,200	2,500	7,200	3,800	8,000	4,000	2,400	2,000	1,200	4,000	3,800	7,200	3,800	2,500	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800
Haro . . . . .	3,840	1,735	2,355	2,250	3,889	2,310	5,710	3,630	2,780	2,000	1,100	3,630	2,310	3,889	2,250	2,250	2,310	2,780	2,780	2,780	2,780	2,780	2,780
Logroño . . . . .	3,800	1,850	2,200	3,300	5,000	3,500	6,100	4,800	2,210	1,600	1,000	4,800	3,500	5,000	3,300	3,300	3,500	4,800	4,800	4,800	4,800	4,800	4,800
Nágera . . . . .	3,600	1,700	1,875	2,100	5,000	3,500	6,000	5,000	2,250	2,000	0,900	5,000	3,500	5,000	2,100	2,100	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500
Santo Domingo . . . . .	3,400	1,600	2,100	2,100	3,150	2,600	6,600	1,800	3,060	2,000	1,800	4,000	2,600	3,150	2,100	2,100	2,600	2,600	2,600	2,600	2,600	2,600	2,600
Torrejilla de Cameros . . . . .	4,100	2,500	1,900	1,900	1,200	3,400	6,800	4,800	2,400	2,000	1,500	4,800	3,400	1,200	1,900	1,900	3,400	3,400	3,400	3,400	3,400	3,400	3,400
<b>TOTALES . . . . .</b>	<b>50,346</b>	<b>13,985</b>	<b>14,820</b>	<b>7,850</b>	<b>30,739</b>	<b>24,610</b>	<b>53,610</b>	<b>9,150</b>	<b>52,050</b>	<b>1,660</b>	<b>2,581</b>	<b>2,581</b>	<b>2,581</b>	<b>54,699</b>	<b>25,294</b>	<b>26,719</b>	<b>12,340</b>	<b>2,882</b>	<b>2,137</b>	<b>4,264</b>	<b>2,139</b>	<b>5,247</b>	<b>2,144</b>
Precio medio general en la provincia . . . . .	3,793	1,748	2,117	2,550	5,842	3,076	6,701	1,144	4,006	2,088	1,186	2,298	2,088	6,837	3,162	5,817	4,113	3,560	2,267	4,111	2,553	5,247	2,144

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Escds.	mils.	Escds.	mils.
TRIGO . . . . .	4,100	3,400	7,387	6,126
CEBADA . . . . .	2,300	1,500	4,144	2,803
Torrejilla de Cameros.				
Santo Domingo.				
Torrejilla de Cameros.				
Calahorra.				

Logroño 14 de Junio de 1870.

El Gefe de la Seccion de Fomento.  
Donato Maria de Adana.

V.º B.º  
El Gobernador,  
Ramon de Acero.

**ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

La Direccion general del Tesoro público en 30 de Junio próximo pasado me comunica la órden siguiente:

«Deseando facilitar en cuanto sea posible las operaciones que han de practicarse por esa Administracion económica para llevar á efecto la recogida de las monedas de cobre y bronce á que se refiere la Instruccion de 29 de Mayo último, y considerando el deber que sobre los contribuyentes pesa de coadyuvar á la realizacion de este servicio público, la Direccion general de mi cargo ha acordado autorizar á V. S. para que haga saber en la forma que estime más conveniente para mejor inteligencia y gobierno de cuantas personas tengan que hacer pagos en la Caja de esa Administracion, que en lo sucesivo las monedas de cobre y bronce no serán admitidas, sin que se presenten separadas las tres clases de monedas de maravedis, decimales y de bronce; en el concepto de que cuando la cantidad exceda de los límites de 250, 375 y 500 pesetas que respectivamente marca el artículo 14 de la mencionada Instruccion, las referidas monedas han de entregarse además subdivididas en el número de partidas que á su cuantía correspondan.»

En su virtud se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la publicidad conveniente y se cumpla por cuantas personas hayan de hacer pagos en la Caja de esta Administracion.

Logroño 6 de Julio de 1870.—Tiburcio Maria Tomé.

*Designando la escala de cuotas que ha de aparecer al final de los repartos de Territorial del presente año de 1870-71.*

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en órden de 5 del mes actual que acabo de recibir, la escala de cuotas que debe aparecer al final de los repartos de la Contribucion Territorial del presente año económico se sugetará á la siguiente fórmula.

- De 25 céntimos de peseta á 1 peseta.
- De 1 á 5 pesetas.
- De 5 á 10.
- De 10 á 20.
- De 20 á 30.
- De 30 á 40.
- De 40 á 50.
- De 50 á 100.
- De 100 á 200.
- De 200 á 300.
- De 300 á 500.
- De 500 á 1.000.
- De 1.000 á 2.000.
- De 2.000 á 5.000.
- De 5.000 arriba.

Todos los repartos deben sugetarse á esta escala sin es-usa alguna considerando desde luego rectificadas ó sin valor alguno la segunda parte de la prevencion 9.ª de mi circular de 19 de Junio último publicada en el Boletín oficial del día 20 con el núm. 75 donde aparece el repartimiento del cupo de toda la provincia; en la inteligencia de que no se admitirá reparto alguno que á su final despues del resumen general de la riqueza no contenga la referida escala de cuotas por el órden que queda designada en este anuncio

Logroño 7 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

La Direccion general de Rentas en 3 del presente me dice lo que sigue:

«En la Gaceta de hoy se inserta

el escalafon general provisional del Cuerpo de Empleados de Aduanas formado en cumplimiento del art. 2.º del Decreto de 26 de Abril último, y que se publica para los efectos expresados en la regla 3.ª del art. 18 del Reglamento aprobado en la citada fecha.—Lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que, haciendo publicar en los periódicos oficiales de esa localidad la presente circular, llegue á noticia de todos.»

Y en cumplimiento de la anterior órden circular se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los fines indicados.

Logroño 7 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

**NUMERO 485.**

*D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Hago saber: Que en el día veinte y uno del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de la finca que á continuacion se espresa, sita en Entrena perteneciente á Gil Guillen, vecino de dicha villa, para con su importe hacer pago de las costas de una causa seguida contra el mismo sobre contrabando, á saber:

*Escds. mils.*

Una casa en el juego de pelota número catorce, linda izquierda entrando Inocente Blanco, derecha Maria Jesus Blanco, tasada en ciento cincuenta escudos . . . . . 150, »

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, pues se rematará en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez, á los parientes y á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Doña Eulalia Ruiz Gopegui, vecina que fué de esta Ciudad, para que en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante, á excepcionar el derecho de que se crean asistidos, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que la persona que hasta ahora se ha presentado es D. Francisco Morga, de esta vecindad, como marido de Doña Anaeta Cuartango y Ruiz, hija de la Doña Eulalia Ruiz y Gopegui.

Dado en Logroño, á siete de Julio de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

**NUMERO 491.**

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Pedro Ibañez Acerolaza, natural y vecino de la villa de Nalda, para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á oír la sentencia ejecutoria dictada en la causa que se le ha seguido sobre insultos á la Guardia civil; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

**NUMERO 486.**

*D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Rojo Alonso y Clemente Herrero, vecinos de Paredes de

Nava, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á ser indagados en la causa criminal que en el mismo se sigue sobre hurto de leñas de los montes titulados Dehesilla y Cepuda, sitios en término de Paredes de Nava que corresponden al Excmo. Sr. Marqués de Oñate, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará contumaces y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Frechilla y Junio veintinueve de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

**NUMERO 488.**

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.**

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con espresion del día, pueblo, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Días.	Pueblos.	NOMBRES		Cantidades adquiridas.	PRECIO.
		de los vendedores.			Escudos
6	Logroño.	D.ª Carmen Arechaval		Aceite 150 litros .... á	0'484
6	id.	D. Javier García.		Carbon 12 qq. méts á	2'450

Logroño 28 de Junio de 1870.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

**NUMERO 489.**

**ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO**

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con espresion de fechas, puntos, nombre de los vendedores cantidad-s y precio de su coste.

Días.	Puntos.	NOMBRES		Artículos y cantidades	Precio de su coste.
		de los vendedores.			Escds. mils.
5	Logroño	D. Jose Elvira.		50 fanegas de trigo. .	3'950
6	Id.	D. Patricio Hernandez.		200 id. de cebada. . . .	1'950
6	Id.	El mismo.		200 qq. méts de paja.	1'425
14	Id.	D. Eusebio Ulargui		50 fanegas de trigo..	4'450
15	id.	D. Patricio Hernandez.		400 fanegas de cebada.	1'900
15	id.	El mismo.		200 qq. méts. de paja.	1'425
25	id.	D. Mariano Casado.		50 fanegas de trigo .	4'000
26	id.	D. Pedro Colis.		300 fanegas de cebada.	1'825
27	id.	D. Patricio Hernandez.		100 qq. méts. de paja	1'425

Logroño 30 de Junio de 1870 —El Administrador, Moisés Iglesias —V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare

**ANUNCIOS.**

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos to examen en el espacio de ocho días y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Pradillo 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Julian Tabernero.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de quince días á contar de su publicacion, presenten todas las personas que deseen las reclamaciones contra la aptitud legal de los pretendientes

Cuzcurrita 2 de Julio de 1870.—El Alcalde, Segundo Delgado.

**ORGANO-CONRADO.**

**Pianos y Harmoniums.**

En la próxima FERIA de S. Fermín se presentará al público una grandiosa exposicion de dichos instrumentos en todas las clases y precios y se concederán plazos para su pago

Dirigirse al fabricante y almacenista Conrado-García, de Pamplona, que enviará gratis, al que los pida, prospectos y diseños. 3-3

IMP. DE F. MENCHACA.